



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-074/2025.

SOLICITUD: 330031825000178.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al doce de junio de dos mil veinticinco, vinculada a la primera sesión extraordinaria del año dos mil veinticinco.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El día ocho de mayo de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330031825000178 en la que se formularon diversas preguntas, sin embargo, dada la naturaleza, contenido y expresiones documentales vinculadas para una posible respuesta, requiere hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para que resuelva lo que a derecho corresponda. En la solicitud se requirió:

*"En fechas recientes presenté el examen de acreditación de lengua inglesa, en modalidad virtual, que aplica la Coordinación de Lenguas de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa (CL de la UAM-C), en el cual obtuve una calificación aprobatoria. No obstante, me llamó la atención que a diversas personas les fue anulada por completo la sección correspondiente al "writing", señalándose en el correo con los resultados del examen lo siguiente: "Si usaron IA para responder las secciones de writing se les anuló esta sección." Ante dicha situación, me comuniqué telefónicamente con la CL de la UAM-C para conocer más sobre el proceso seguido para anular la sección de "writing" a 8 de las 19 personas que presentamos dicho examen. En la llamada se me informó, entre otras cosas, que un profesor de la Unidad utilizó una herramienta de detección de inteligencia artificial en la calificación de los textos escritos y solicité que esta información me fuera confirmada por correo institucional, incluyendo qué herramienta(s) se utilizó, si contaban con una suscripción de paga, y si se habían considerado las limitaciones técnicas y los errores que la literatura académica ha documentado sobre este tipo de detectores.*

*Dado que no recibí respuesta alguna por parte de la Coordinación, y con fundamento en los artículos 6o y 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —que reconocen, respectivamente, el derecho humano de acceso a la información pública y el derecho de petición—, de forma pacífica y respetuosa, formulo la siguiente solicitud de información, dirigida particularmente a la Coordinación de Lenguas de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa (CL de la UAM-C) y al Consejo Académico de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa (CA de la UAM-C).*

*A la Coordinación de Lenguas de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa:*

- 1. ¿Cuál es el procedimiento establecido por la CL de la UAM-C para la revisión y evaluación de la sección "writing" del examen de acreditación de lengua inglesa que se aplicó en el trimestre 25-1?*
- 2. ¿Qué herramientas, procedimientos o criterios se utilizan para determinar si un texto ha sido generado con ayuda de inteligencia artificial? Favor de detallar todos los mecanismos disponibles para esa evaluación.*
- 3. ¿Se notificó a las personas evaluadas sobre la sospecha de uso de inteligencia artificial? En su caso, ¿qué mecanismos de audiencia, defensa o apelación se ofrecieron antes de imponer la anulación de la sección correspondiente?*
- 4. ¿Cuántas personas evaluadas han recibido una calificación de cero en la sección "writing" del*



Casa abierta al tiempo

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

examen de lengua inglesa durante los años 2023 y 2024? De esas personas, ¿cuántos casos se vinculan a presunto uso de inteligencia artificial?

5. ¿Qué evidencias documentales conserva la Coordinación de Lenguas respecto de los casos en los que se anuló una parte del examen por uso de inteligencia artificial? Solicito copia de los documentos que respalden dicha decisión (omitirse datos personales si aplica).

6. ¿Qué mecanismos de revisión, supervisión o apelación aplica la CL de la UAM-C ante decisiones unilaterales de anulación de secciones del examen? ¿Existe una figura revisora que verifique la legalidad y razonabilidad de esas decisiones?

7. La Coordinación de Lenguas ha utilizado herramientas automáticas de detección de inteligencia artificial para evaluar los textos escritos en la sección "writing" del examen de lengua inglesa. Indiquen el nombre específico de cada herramienta utilizada.

8. ¿La Coordinación de Lenguas cuenta con una licencia institucional o suscripción de pago para el uso de dichas herramientas? En caso afirmativo, indique el tipo de licencia y el periodo de vigencia.

9. ¿Existe alguna validación técnica o revisión documental interna sobre la fiabilidad, márgenes de error y posibles sesgos de las herramientas de detección utilizadas?

10. ¿La Coordinación de Lenguas está al tanto de estudios académicos que han demostrado que herramientas de detección de inteligencia artificial como GPTZero, Turnitin o similares presentan altos márgenes de error y sesgos, especialmente contra personas cuya lengua materna no es el inglés? ¿Se ha tomado en cuenta ese margen de error al tomar decisiones?

11. ¿Qué criterios o protocolos internos se han establecido para mitigar los riesgos de falsos positivos, sesgos lingüísticos o decisiones automatizadas en contextos de evaluación?

12. ¿En qué momento se informó al alumnado que el uso de herramientas de Inteligencia artificial estaba prohibido en la sección "writing" del examen? Solicito copia del documento, convocatoria, reglamento o instructivo en el que se señale dicha prohibición explícitamente.

13. ¿Existe algún protocolo interno u otro mecanismo que obligue a confirmar con una revisión académica especializada o una entrevista con la persona evaluada antes de aplicar una sanción basada en la presunción de uso de inteligencia artificial?

14. ¿La Coordinación de Lenguas ha considerado adoptar enfoques alternativos a la mera detección automatizada de inteligencia artificial, como entrevistas diagnósticas con las personas evaluadas, revisión comparativa con trabajos previos, análisis del estilo personal de escritura, o segundas oportunidades?

15. ¿Qué medidas ha tomado la Coordinación para garantizar que no se viole el derecho a la presunción de buena fe académica ni se sancione sin ofrecer a la persona evaluada el derecho de audiencia previa y razonada?

Al Consejo Académico de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa:

1. ¿Qué criterios éticos o pedagógicos se aplican para distinguir entre el uso inadmisibles de inteligencia artificial y el uso aceptable de herramientas tecnológicas en contextos académicos? ¿Hay alguna política institucional al respecto?

2. ¿Existe una política institucional escrita que regule el uso de inteligencia artificial en actividades académicas, particularmente en evaluaciones?

3. ¿Existe constancia documental (actas, minutas, informes) de alguna discusión institucional donde se haya abordado la fiabilidad de los detectores de inteligencia artificial, el posible sesgo contra estudiantes, o la necesidad de establecer protocolos más equitativos y dialogantes antes de invalidar resultados en una evaluación?

4. ¿El CA de la UAM-C está al tanto de estudios académicos que han demostrado que herramientas de detección de inteligencia artificial como GPTZero, Turnitin o similares presentan altos márgenes de error y sesgos, ¿especialmente contra personas cuya lengua materna no es el inglés?

5. ¿Se ha capacitado a las y los docentes de la UAM Cuajimalpa en el uso responsable y crítico de herramientas de detección de inteligencia artificial? En su caso, ¿qué cursos, materiales o lineamientos se han impartido?

6. ¿Se ha capacitado al personal docente para comprender las limitaciones técnicas y los posibles falsos positivos que arrojan las herramientas de detección de inteligencia artificial? ¿Qué criterios se han utilizado para mitigar dichos riesgos antes de evaluar un examen o imponer sanciones académicas?

7. ¿Se han considerado, desde el Consejo Académico, alternativas pedagógicas al uso exclusivo de detectores automatizados de inteligencia artificial, como entrevistas diagnósticas, revisión comparativa con trabajos previos o segundas oportunidades para demostrar autoría?

8. ¿El Consejo Académico tenía conocimiento previo a esta solicitud, de que la CL de la UAM-C está utilizando herramientas de detección de inteligencia artificial para calificar los exámenes de acreditación de idiomas? En su caso, ¿ha emitido directrices o recomendaciones al respecto? ¿Se ha capacitado al personal de la Coordinación? En caso negativo, ¿se ha considerado hacerlo?..."

...(sic)

**SEGUNDO. Admisión de la solicitud.** El día ocho de mayo de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Casa abierta al tiempo

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Información Pública, y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

**TERCERO. Requerimiento de información.** Que en fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco se requirió a la Rectoría de Unidad Cuajimalpa y Secretaría de Unidad Cuajimalpa, la búsqueda de la información solicitada porque de acuerdo a sus facultades podrían poseer la información.

**CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria.** La Rectoría de Unidad Cuajimalpa, otorgó respuesta y advirtió la presencia de datos personales susceptibles de clasificación en observancia del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

**QUINTO. Vista al Comité de Transparencia.** El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el doce de junio de dos mil veinticinco.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

**SEGUNDA. Análisis.** En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

*"A la Coordinación de Lenguas de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa:  
1. ¿Cuál es el procedimiento establecido por la CL de la UAM-C para la revisión y evaluación de la sección "writing" del examen de acreditación de lengua inglesa que se aplicó en el trimestre 25-1?  
2. ¿Qué herramientas, procedimientos o criterios se utilizan para determinar si un texto ha sido generado con ayuda de inteligencia artificial? Favor de detallar todos los mecanismos disponibles*

para esa evaluación.

3. ¿Se notificó a las personas evaluadas sobre la sospecha de uso de inteligencia artificial? En su caso, ¿qué mecanismos de audiencia, defensa o apelación se ofrecieron antes de imponer la anulación de la sección correspondiente?
4. ¿Cuántas personas evaluadas han recibido una calificación de cero en la sección "writing" del examen de lengua inglesa durante los años 2023 y 2024? De esas personas, ¿cuántos casos se vinculan a presunto uso de inteligencia artificial?
5. ¿Qué evidencias documentales conserva la Coordinación de Lenguas respecto de los casos en los que se anuló una parte del examen por uso de inteligencia artificial? Solicito copia de los documentos que respalden dicha decisión (omitirse datos personales si aplica).
6. ¿Qué mecanismos de revisión, supervisión o apelación aplica la CL de la UAM-C ante decisiones unilaterales de anulación de secciones del examen? ¿Existe una figura revisora que verifique la legalidad y razonabilidad de esas decisiones?
7. La Coordinación de Lenguas ha utilizado herramientas automáticas de detección de inteligencia artificial para evaluar los textos escritos en la sección "writing" del examen de lengua inglesa. Indiquen el nombre específico de cada herramienta utilizada.
8. ¿La Coordinación de Lenguas cuenta con una licencia institucional o suscripción de pago para el uso de dichas herramientas? En caso afirmativo, indique el tipo de licencia y el periodo de vigencia.
9. ¿Existe alguna validación técnica o revisión documental interna sobre la fiabilidad, márgenes de error y posibles sesgos de las herramientas de detección utilizadas?
10. ¿La Coordinación de Lenguas está al tanto de estudios académicos que han demostrado que herramientas de detección de inteligencia artificial como GPTZero, Túmitín o similares presentan altos márgenes de error y sesgos, especialmente contra personas cuya lengua materna no es el inglés? ¿Se ha tomado en cuenta ese margen de error al tomar decisiones?
11. ¿Qué criterios o protocolos internos se han establecido para mitigar los riesgos de falsos positivos, sesgos lingüísticos o decisiones automatizadas en contextos de evaluación?
12. ¿En qué momento se informó al alumnado que el uso de herramientas de Inteligencia artificial estaba prohibido en la sección "writing" del examen? Solicito copia del documento, convocatoria, reglamento o instructivo en el que se señale dicha prohibición explícitamente.
13. ¿Existe algún protocolo interno u otro mecanismo que obligue a confirmar con una revisión académica especializada o una entrevista con la persona evaluada antes de aplicar una sanción basada en la presunción de uso de inteligencia artificial?
14. ¿La Coordinación de Lenguas ha considerado adoptar enfoques alternativos a la mera detección automatizada de inteligencia artificial, como entrevistas diagnósticas con las personas evaluadas, revisión comparativa con trabajos previos, análisis del estilo personal de escritura, o segundas oportunidades?
15. ¿Qué medidas ha tomado la Coordinación para garantizar que no se viole el derecho a la presunción de buena fe académica ni se sancione sin ofrecer a la persona evaluada el derecho de audiencia previa y razonada?... (sic)

Visto el contenido y la información solicitada, la Rectoría de Unidad Cuajimalpa, respondió de la siguiente manera:

"De conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la información vinculada a las evaluaciones se conserva en formato digital, sin embargo, atendiendo al principio de protección de datos personales, no es posible proporcionar copia de los documentos requeridos, ya que su contenido incluye datos que permiten asociar de manera directa o indirecta a una persona física identificada o identificable.

La difusión de dichas evaluaciones, aun cuando se omitan los nombres, podría dar lugar a una identificación indirecta de las personas participantes, en especial en contextos donde el grupo de personas evaluadas es reducido o donde existan elementos que permitan inferir su identidad.

Por tanto, en cumplimiento del principio de licitud, finalidad y proporcionalidad en el tratamiento de datos personales, y con el objeto de salvaguardar la privacidad de las personas evaluadas, dicha información debe clasificarse en su modalidad de confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito que, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, someta a consideración del Comité de Transparencia la presente respuesta, con el propósito de que se pronuncie respecto de la clasificación de información y, en su caso, se emita la respuesta que en derecho corresponda."



Casa abierta al tiempo

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Analizada la respuesta otorgada por la Rectoría de Unidad Cuajimalpa, se advierte la existencia de datos personales susceptibles de clasificación. En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que **el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen que **será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable**.

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, prevén los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.



Casa abierta al tiempo

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

En la solicitud de Información 330031825000178, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para lograr este cometido, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 115, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, dicho precepto dispone que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y que solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

El mismo artículo establece que también se considera información confidencial aquella que contiene secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles o postales, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En el caso concreto que nos ocupa, y derivado del análisis de la respuesta proporcionada por la dependencia universitaria, se advierte que la información solicitada se refiere a una persona física identificada o identificable, y que la naturaleza de dicha información vulneraría de esfera más íntima vinculada al derecho a la privacidad.

En este sentido, se concluye que la información requerida corresponde a datos personales susceptibles de confidencialidad, cuyo acceso está restringido exclusivamente a la persona titular de los mismos, su representante legal o a personas expresamente facultadas para ello. A la luz del expediente, no se advierte que la solicitud haya sido formulada bajo alguna de estas condiciones.



Casa abierta al tiempo

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia del proceso de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza supuestos de confidencialidad.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, una vez que la persona titular de la Rectoría de la Unidad Cuajimalpa formuló la propuesta de clasificación, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existen datos susceptibles de confidencialidad.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde una perspectiva general y específica.

**Perspectiva General.** De conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, es posible advertir que se requieren datos de una persona física identificada e identificable que podrían situarse en el supuesto de información confidencial ya que la información solicitada consiste en:



Casa abierta al tiempo

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

- Aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, o, trayectoria académica.

Desde una perspectiva general la información confidencial no se limita al concepto tradicional de datos personales como nombre, edad, teléfono, dirección, va más allá, pues también existen datos de carácter sensible o información vinculada a una persona que puede hacerla identificada o identificable.

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen una definición para datos personales y datos personales sensibles:

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria. Sin que se advierta excepción para dar publicidad a la información en este supuesto específico.

La información solicitada contiene datos de carácter personal y sensible, destacándose que corresponde a la esfera más íntima de una persona. Debe entenderse que **el resguardo no solo implica la no divulgación, también reviste el tratamiento** de los datos personales.



Casa abierta al tiempo

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Ahora bien, otorgar la máxima protección al resguardo de identidad y datos personales de una persona **es una obligación del estado mexicano y de los sujetos obligados**, donde no media excepción para la divulgación o tratamiento de la información, pues develaría datos que desde las máximas de la experiencia podría implicar una vulneración a la persona titular de los datos personales en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

En este orden de ideas resultaría aplicable la clasificación de la información en la modalidad confidencial, para continuar con el análisis es prudente invocar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2028371  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época

Materias(s): Administrativa  
Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6507

Tipo: Aislada

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.**

Hechos: Las personas quejas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.

Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.

**El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.**

En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

La tesis citada de manera orientadora nos permite advertir que se debe proteger la información del titular de los datos personales, **quien incluso podría manifestar su oposición a la divulgación, no solo de sus propios datos personales, sino también de las concernientes a su persona cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.** En este orden de ideas, la información requerida y que pudiese obrar en expresión documental, únicamente le concierne al titular de los datos y de los cuales puede incluso, manifestar una oposición al tratamiento de ellos.

El objetivo de la clasificación de la información también prevé que no se realice un tratamiento innecesario o que diste de los principios o deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales que interpretados de manera armónica con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información permiten un análisis adecuado que permita en su caso lograr una adecuada clasificación de la información.

Es preciso mencionar que adicionalmente a los instrumentos jurídicos citados con antelación, los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén la protección del derecho a la privacidad de las personas, que además resultan coincidentes con los límites establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con los mecanismos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este orden de ideas, las expresiones documentales solicitadas se sitúan en los límites previstos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque constituyen información confidencial y las documentales están vinculadas directamente al ejercicio individual de una persona física identificada e identificable y se sitúan en su ámbito de la privacidad. Para continuar con el análisis es preciso citar la siguiente tesis:



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. II/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 561

Tipo: Aislada

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.**

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior resulta necesario destacar que la información confidencial busca proteger la vida privada de las personas, así como sus datos personales, pues si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información, también existe un límite constitucional válido y que para este caso concreto, es la clasificación de información confidencial, situación que además previene de un acceso no autorizado un tratamiento indebido de los datos personales de una persona física identificada o identificable, lo cual generaría una afectación a otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ha quedado de manifiesto desde una perspectiva general, es dable aceptar la confidencialidad de las expresiones documentales. Para continuar, se analizará desde la perspectiva específica.

**Perspectiva Específica.** Las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos necesarios para confirmar una clasificación de la información se debe analizar en armonía la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Casa abierta al tiempo

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Para tal efecto es necesario mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define en su artículo 3, fracciones IX y X, los datos personales y datos personales sensibles, a saber:

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este orden de ideas y para efectos de la normativa en materia de protección de datos personales, el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se limita únicamente a quien acredite la titularidad de los mismos o a su representante legal.

La norma prevé que para efecto del tratamiento de datos personales se deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Así mismo, los artículos 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades, atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y debe justificarse por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, en las cuales, resulta necesario como regla general el consentimiento de la persona titular de los datos personales.

Por su parte y como ya se analizó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de datos de carácter confidencial.



Casa abierta al tiempo

# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

De la interpretación armónica de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es posible advertir que los datos personales e información concerniente a una persona física identificable o identificada, deberá ser protegida y solo podrán tener acceso los titulares de la misma. Lo anterior acorde a las bases y principios de los citados ordenamientos jurídicos.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información concerniente a una persona identificada o identificable en la expresión documental que ha sido requerida y que prevé que el contenido de la expresión documental no sea susceptible de ser pública o de someterse a un tratamiento diverso a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere a la Universidad:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
<b>APROVECHAMIENTO ACADÉMICO DE UNA PERSONA, ASÍ COMO LOS AVANCES DE CRÉDITOS, O, TRAYECTORIA ACADÉMICA.</b>	Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución, que revelan el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

En virtud de que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial que no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento, el acceso al documento solicitado será concedido exclusivamente al titular de los datos personales o a su representante legal, previa acreditación de su identidad y representación.

Así, se resuelve en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**



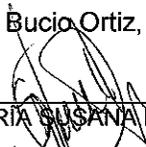
Casa abierta al tiempo

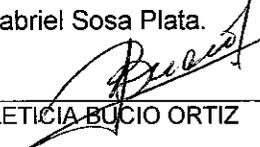
## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información como de carácter confidencial, vinculada a la solicitud número 330031825000178, en virtud de que contiene datos personales no susceptibles de ser públicos ni se encuentran sujetos a temporalidad alguna, conforme a la normatividad aplicable en materia de acceso a la información y protección de datos personales. En consecuencia, se concede el acceso únicamente al titular de los datos personales o a su representante legal debidamente acreditado.

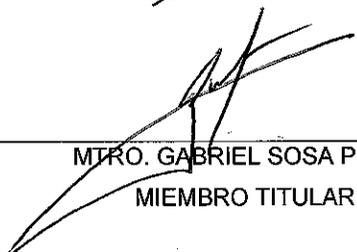
**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique la presente resolución a la persona solicitante, así como a la dependencia universitaria vinculada, a efecto de dar cumplimiento a lo aquí determinado.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. María Susana Núñez Palacios, Dra. Leticia Bucio Ortiz, Dra. María Gabriela Martínez Tiburcio y Mtro. Gabriel Sosa Plata.

  
DRA. MARÍA SUSANA NÚÑEZ PALACIOS  
MIEMBRO TITULAR

  
DRA. LETICIA BUCIO ORTIZ  
MIEMBRO TITULAR

  
DRA. MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ TIBURCIO  
MIEMBRO TITULAR

  
MTRO. GABRIEL SOSA PLATA  
MIEMBRO TITULAR

  
DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O  
COORDINADOR DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-074/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 12 de junio de 2025.

Resolución formalizada el doce de junio de dos mil veinticinco en el marco de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace constar que las respuestas emitidas por las Unidades de Transparencia son válidas aun cuando no cuenten con firma, siempre que sean proporcionadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.